



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

7 de diciembre de 2009

Núm. 32 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 22
Núm. exp. 121/000022)

PROYECTO DE LEY

621/000032 De medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas (procedente del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo).

ENMIENDAS

621/000032

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas (procedente del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo).

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 2009.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas (procedente del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo).

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 2009.—**Pere Sampol i Mas**.

ENMIENDA NÚM. 1

De Don Pere Sampol i Mas (GPMX)

El Senador Pere Sampol i Mas, PSM-EN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se modifica la letra b) de la regla segunda del número 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS)

«b) Para causar derecho a las pensiones de jubilación, incapacidad permanente y prestaciones de desempleo, al número de días teóricamente cotizados obtenidos conforme a lo dispuesto en la letra a) de esta regla se les aplicará el coeficiente multiplicador de 1,5, resultando de ello el número de días que se considerarán acreditados para la determinación de los periodos mínimos de cotización. En ningún caso podrá computarse un número de días cotizados superior al que correspondería de haberse realizado

prestaciones de servicio a tiempo completo o con contrato indefinido ordinario.

En lo que corresponde a los trabajadores fijos discontinuos y por lo que se refiere a las prestaciones por desempleo, esta norma tendrá efectos desde el uno de marzo de 2009»

JUSTIFICACIÓN

El contrato de trabajo de Fijo Discontinuo es una respuesta legislativa para proporcionar una cierta estabilidad a las relaciones laborales en las actividades económicas estacionales. Así, el mayor número de personas fijas discontinuas se encuentran en actividades agroalimentarias y en las relacionadas con el turismo (hostelería, restauración, transporte etc.). En determinadas Comunidades Autónomas, por su especialidad productiva, el trabajo fijo discontinuo se ha convertido en un elemento estructural de los respectivos mercados de trabajo. Así por ejemplo, en las Islas Baleares el un número de Fijos Discontinuos se aproxima al 14% del total de la población asalariada.

La situación de crisis esta rompiendo la dinámica de combinar tiempo de trabajo con prestaciones por desempleo que permitía que esta modalidad contractual fuera una solución a la temporalidad y a la precariedad. Esta dinámica se rompe porque cada vez es mayor el número de TFD que no alcanza a trabajar 180 en la temporada y, por tanto, no pueden tener prestaciones de desempleo ni contributivas ni asistenciales.

Por otra parte, la política turística del Gobierno consistente en impulsar la reconversión de zonas turísticas maduras provocará, mientras se realicen las obras de reconversión, que determinadas actividades reduzcan el tiempo anual de actividad económica, por lo que es aconsejable flexibilizar las normas de acceso a las prestaciones de desempleo para este colectivo que, por su número en el conjunto del Estado, genera un coste económico perfectamente asumible.

La Senadora María Mar Caballero Martínez, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas (procedente del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo).

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 2009.—**María Mar Caballero Martínez.**

ENMIENDA NÚM. 2 De Doña María Mar Caballero Martínez (GPMX)

La Senadora María Mar Caballero Martínez, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al artículo 8 titulado «Ampliación transitoria de las subvenciones por mantenimiento del empleo en Centros Especiales de Empleo», un punto cuatro:

«4. Las ayudas previstas en este artículo para el ejercicio de 2009 podrán ser compensadas hasta su importe total por otras encaminadas al mismo fin que hubiesen podido concederse por las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Es posible que las Comunidades Autónomas hayan adoptado, con la misma finalidad, medidas urgentes en la misma dirección que las que marca la ley en este artículo y, por tanto, no se deben duplicar las ayudas concedidas sino compensar hasta alcanzar lo que marca el Gobierno Central en esta ley.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas (procedente del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo).

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 2009.—El Portavoz,
Joseba Zubia Atxaerandio.

ENMIENDA NÚM. 3 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«CAPÍTULO I

Medidas de mantenimiento del empleo.

Artículo 1. Bonificación en la cotización empresarial a la Seguridad Social en los supuestos de regulaciones temporales de empleo.

1. Las empresas tendrán derecho a una bonificación del 50% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social

por contingencias comunes devengadas por los trabajadores en situaciones de suspensión de contrato o reducción temporal de jornada que hayan sido autorizadas en expedientes de regulación de empleo, incluidas las suspensiones de contratos colectivos tramitadas de conformidad con la Legislación Concursal. A los efectos anteriores se habilitarán para su gestión por los Servicios Públicos de Empleo los créditos extraordinarios o suplementos de crédito que resulten necesarios.»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Las medidas de promoción de empleo no deben derivarse a las medidas de protección social que correspondan a los beneficiarios.

ENMIENDA NÚM. 4 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un apartado 8 al artículo 1, con el siguiente tenor literal:

«8. Las Comunidades Autónomas podrán poner en marcha medidas de incentivo que faciliten el mantenimiento de los contratos de trabajo mediante ayudas y subvenciones, de las cuales podrán ser beneficiarias las empresas de menos de veinticinco trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

En un contexto de crisis como el actual, se hace necesario que las CC.AA. tengan capacidad para articular medidas que incentiven el mantenimiento de contratos.

ENMIENDA NÚM. 5 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo primero del apartado 1, que queda redactado como sigue:

«Cuando se autorice a una empresa en virtud de expediente de regulación de empleo o procedimiento concursal a suspender los contratos de trabajo, de forma continuada o no, o a reducir el número de días u horas de trabajo, y posteriormente se autorice por resolución administrativa en expediente de regulación de empleo o por resolución judicial en procedimiento concursal la reducción de jornada o suspensión de los contratos, los trabajadores afectados por dichas autorizaciones tendrán derecho a la reposición de la duración de la prestación por desempleo de nivel contributivo por el mismo número de días que hubieran percibido el desempleo total o parcial en virtud de la anterior suspensión o reducción de jornada con un límite máximo de 90 días, siempre que se cumplan las siguientes condiciones.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda pretendemos que el derecho de reposición sea garantizado en todos los casos, independientemente de que hayan o no agotado la prestación a la que tuvieran derecho y del tipo de contrato.

ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Bonificaciones por la contratación indefinida de trabajadores beneficiarios de las prestaciones por desempleo.

1. Los empleadores que contraten indefinidamente hasta el 31 de diciembre de 2010 trabajadores desempleados, perceptores o no de las prestaciones o los subsidios por desempleo regulados en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, o de la Renta Activa de Inserción, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 en la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes. A los efectos anteriores se habilitarán para su gestión por los Servicios Públicos de Empleo los créditos extraordinarios o suplementos de crédito que resulten necesarios.»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Las medidas de promoción de empleo no deben derivarse a las medidas de protección social que correspondan a los beneficiarios.

**ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 9.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone crear un nuevo artículo 10, con la siguiente redacción.

«Artículo 10. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Uno. Se modifica el artículo 33.8 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que queda redactado como sigue:

En las empresas de menos de veinticinco trabajadores, el Fondo de Garantía Salarial abonará los costes laborales y de Seguridad Social devengados desde la solicitud de la autorización administrativa hasta la resolución de la autoridad laboral de suspensión del contrato al amparo del artículo 47, así como las cotizaciones correspondientes al período de suspensión y a los meses inmediatamente siguientes a la misma. Reglamentariamente se establecerán los requisitos, plazos y límites temporales de esta medida.

Dos. Se modifica el artículo 491.c), párrafo primero, del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, que queda redactado como sigue:

Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato. A la finalización del contrato, excepto en los casos del contrato de interinidad y de los contratos formativos, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización de cuantía equivalente al 10 por 100 del salario bruto percibido a lo largo del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado «Uno.» pretendemos que el Fondo de Garantía Salarial asuma los costes laborales y de Seguridad Social en el tiempo que transcurre entre la solicitud de la autorización administrativa y la resolución de la autoridad laboral de suspensión del contrato. En el caso de las cotizaciones, FOGASA asumirá tanto las correspondien-

tes al período de suspensión como a los meses inmediatamente siguientes a la misma.

En el apartado «Dos» pretendemos modificar la cuantía de la indemnización, en los casos en que la extinción de contrato es debida a la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato. Así, si en la actualidad la cuantía es la equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar ocho días de salario por cada año de servicio, esta enmienda propone una indemnización de cuantía equivalente al 10 por 100 del salario bruto percibido a lo largo del contrato.

**ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva.

En el plazo de seis meses el Gobierno aprobará las medidas necesarias para que los derechos expectantes de las personas parcialmente jubiladas no resulten perjudicados por suspensiones o despidos realizados al amparo de los artículos 47, 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores. A estos efectos, si fuera preciso, remitirá en el mismo plazo un proyecto de ley a las Cortes.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario explicitar en una disposición adicional que los derechos expectantes de las personas parcialmente jubiladas deben perjudicados por suspensiones o despidos realizados al amparo de los artículos 47, 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores. Para ello, el Gobierno deberá tomar las medidas necesarias, incluso en forma de proyecto de ley si fuese necesario.

**ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir por el siguiente texto:

«Disposición final segunda.

El Gobierno y el Ministerio de Trabajo e Inmigración, así como las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución de la legislación laboral del Estado, dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo establecido en este real decreto-ley, previa consulta a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.»

JUSTIFICACIÓN

Ajuste a las competencias que en esta materia ostentan la Administración Central del Estado y las Comunidades Autónomas.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas (procedente del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo).

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 2009.—El Portavoz,
Jordi Vilajoana i Rovira.

ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Bonificación en la cotización empresarial a la Seguridad Social en los supuestos de regulaciones temporales de empleo.

«2. Para la obtención de la bonificación será requisito necesario que el empresario se comprometa a mantener en el empleo a los trabajadores afectados durante al menos un año con posterioridad a la finalización de la suspensión o reducción autorizada. En caso de incumplimiento de esta obligación, deberá reintegrar las bonificaciones aplicadas a aquellos trabajadores a los que se le extinga su contrato a causa del expediente de regulación de empleo, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en la Ley de

Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

No se considerará incumplida esta obligación cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado o reconocido como procedente, por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.»

JUSTIFICACIÓN

Volver al redactado inicial del Proyecto de Ley respecto al compromiso de mantenimiento del empleo a los trabajadores afectados por EREs y para clarificar que el reintegro de las bonificaciones no se refiere a la totalidad de las bonificaciones sino únicamente a las bonificaciones de los trabajadores a los que no se les mantenga el empleo.

ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimotercera.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Decimotercera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se incluye una letra n bis al artículo 7, quedando redactado de la siguiente forma:

«n bis) Las prestaciones extraordinarias por desempleo contempladas en la Ley que regula el programa temporal de protección por desempleo e inserción, así como las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora, hasta los primeros 15.500 euros que tenga derecho a percibir el contribuyente por una o por ambas prestaciones, en cualquiera de sus modalidades, y durante todo el período de derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Considerar exentos los primeros 15.500 euros recibidos por las personas que se hayan visto beneficiados por las prestaciones extraordinarias por desempleo o por prestaciones y subsidios por desempleo, con la finalidad de proteger a todas las personas desempleadas y conseguir que el

gran número que perciben menores importe de prestaciones no estén obligados presentar la declaración de la Renta correspondiente al próximo año 2010, y los pocos desempleados que perciben mayores importes de prestaciones tengan que pagar un menor importe por el IRPF.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

(nueva) Disposición transitoria. Tratamiento fiscal de las indemnizaciones derivadas de Expedientes de Regulación de Empleo durante el año 2009.

«La modificación de la letra e) del artículo 7, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, contenida en la Disposición Adicional Decimotercera de la presente Ley, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la aplicación a todos los EREs del año 2009 de la DA decimotercera del Proyecto de Ley, por la que se homogeneiza el tratamiento fiscal de las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato por razones de crisis o reestructuración, permitiendo aplicar la exención hasta 45 días de salario por año trabajado con el límite de 42 mensualidades (indemnización prevista para los despidos improcedentes) a los despidos colectivos instrumentados a través de Expedientes de Regulación de Empleo.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas (procedente del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo).

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 2009.—El Portavoz,
Ramón Aleu i Jornet.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del artículo 1, apartado 2.

2. Para la obtención de la bonificación será requisito necesario que el empresario se comprometa a mantener en el empleo tanto a los trabajadores no afectados por la regulación, como a los trabajadores afectados, durante al menos dos años con posterioridad a la finalización de la suspensión o reducción autorizada. «En caso de incumplimiento de esta obligación, deberá reintegrar las bonificaciones aplicadas y quedará excluido durante doce meses de las bonificaciones establecidas en el Programa de fomento del empleo si extingue contratos bonificados por despido improcedente o despido colectivo, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

JUSTIFICACIÓN

En el texto del proyecto de Ley el empresario sólo asume el compromiso de mantener en el empleo a los trabajadores afectados por la regulación temporal durante dos años. Se propone extender este compromiso al resto de trabajadores de la empresa, de tal forma que perderá las bonificaciones si extingue cualquier contrato.

La Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora y el crecimiento del empleo, prevé, además del reintegro de las bonificaciones indebidamente percibidas, la exclusión durante un año de las bonificaciones establecidas en el Programa de fomento del empleo si el empresario extingue contratos bonificados por despido improcedente o despido colectivo. Se propone contemplar aquí esta previsión.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 1.

4. Las bonificaciones a las que se refiere este artículo sólo serán compatibles con otras ayudas públicas que tengan la finalidad del mantenimiento del empleo, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

El texto del proyecto de Ley no resulta claro a la hora de precisar el alcance de la compatibilidad de estas bonificaciones con otras ayudas públicas. El programa de fomento del empleo incluye medidas de fomento a la contratación indefinida y de fomento del mantenimiento del empleo. Se propone explicitar que sólo serán compatibles con las que tengan la finalidad del mantenimiento del empleo.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

En este artículo se aumentan las bonificaciones en la contratación a tiempo parcial. Por un lado, se da acceso a las bonificaciones por contratación indefinida no sólo a desempleados sino también a aquellos trabajadores que trabajan en otra empresa con un contrato a tiempo parcial, siempre que su jornada sea inferior a 1/3 de la jornada a tiempo completo comparable. Por otro lado, se amplían las bonificaciones que ya se aplicaban para el contrato a tiempo parcial.

Ambas medidas van dirigidas fundamentalmente a las mujeres, que son las que cubren el trabajo a tiempo parcial (el 82% de los asalariados a tiempo parcial son mujeres). Se puede estar abocando a las mujeres, con mayor intensidad, a la contratación parcial como forma preferente de inserción y de mantenimiento en el empleo, y esto puede ser una forma de perpetuar los roles sociales.

La exposición de motivos del RDL justifica mayores bonificaciones en la contratación a tiempo parcial por las ventajas que conlleva ese tipo de contratación para conciliar la vida laboral y familiar. Como son las mujeres las principales destinatarias, todo parece indicar que se les atribuye el papel de cuidadoras preferentes del ámbito familiar.

La opción por un contrato a tiempo parcial ha de ser voluntaria. Pero es difícil que se produzca esta libre elección cuando aumenta el desempleo y nuestro mercado de trabajo presenta tasas estructurales de precariedad laboral inaceptables.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 6.

Nuevo artículo. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El apartado 3 del artículo 210 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda redactado en los siguientes términos:

3. El derecho a la prestación no consumido por el titular se acumulará con el derecho generado por un nuevo periodo de ocupación y cotización, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, hasta el máximo de 720 días.

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, un trabajador que estuvo en desempleo sin agotar todo el derecho a la prestación contributiva y vuelve a la situación de desempleo después de haber trabajado más de doce meses, puede optar por reabrir el derecho inicial por el periodo que le restaba y las bases, porcentajes y topes que le correspondían, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas. Si el trabajador opta por reabrir el derecho, las cotizaciones que generaron la nueva prestación por la que no ha optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.

Esta situación es injusta y ha de ser corregida en los momentos actuales, donde la mejora de la protección por desempleo debe ser una prioridad. Se propone el mantenimiento de las prestaciones reconocidas por desempleo no consumidas con la acumulación de las nuevas prestaciones generadas por un nuevo periodo de cotización hasta el máximo actual de 24 meses.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 7.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 7.

Nuevo artículo. Modificación del acceso al subsidio por desempleo.

El artículo 215 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 215. Beneficiarios del subsidio por desempleo.

1. Serán beneficiarios del subsidio:

1) Los parados que, figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 100% del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber agotado la prestación por desempleo.
- b) Haber agotado la prestación por desempleo, carecer de responsabilidades familiares y ser mayor de cuarenta y cinco años de edad en la fecha del agotamiento.
- c) Ser trabajador español migrante que habiendo retornado de países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo, o con los que no exista convenio sobre protección por desempleo, acredite haber trabajado como mínimo doce meses en los últimos seis años en dichos países desde su última salida de España, y no tenga derecho a la prestación por desempleo.
- d) Haber sido liberado de prisión y no tener derecho a la prestación por desempleo, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses.

Se entenderán comprendidos en dicha situación los menores liberados de un centro de internamiento en el que hubieran sido ingresados como consecuencia de la comisión de hechos tipificados como delito, siempre que, además de haber permanecido privados de libertad por el tiempo antes indicado, en el momento de la liberación sean mayores de dieciséis años.

Asimismo, se entenderán comprendidas en dicha situación las personas que hubiesen concluido un tratamiento

de deshabituación de su drogodependencia, siempre que el mismo hubiera durado un período superior a seis meses y hayan visto remitida su pena privativa de libertad en aplicación de lo previsto en el artículo 87 del Código Penal.

e) Haber sido declarado plenamente capaz o inválido en el grado de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, como consecuencia de un expediente de revisión por mejoría de una situación de invalidez en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez.

2) Los parados que, reuniendo los requisitos a que se refiere el apartado 1.1 de este artículo, salvo el relativo al período de espera, se hallen en situación legal de desempleo y no tengan derecho a la prestación contributiva, por no haber cubierto el período mínimo de cotización, siempre que:

- a) Hayan cotizado al menos tres meses y tengan responsabilidades familiares.
- b) Hayan cotizado al menos seis meses, aunque carezcan de responsabilidades familiares.

3) Los trabajadores mayores de cincuenta y dos años, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, hayan cotizado por desempleo al menos durante seis años a lo largo de su vida laboral y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

4) Los desempleados mayores de cuarenta y cinco años en la fecha en que hayan agotado un derecho a prestaciones por desempleo de setecientos veinte días de duración, que cumplan todos los requisitos establecidos en el apartado 1.1 de este artículo, excepto el relativo al período de espera, tendrán derecho a un subsidio especial con carácter previo a la solicitud del subsidio por desempleo previsto en los párrafos a) y b) de dicho apartado 1.1, siempre que no hubiesen generado derecho a una nueva prestación de nivel contributivo o no tuviesen derecho al subsidio previsto en el apartado anterior. Asimismo, y sin perjuicio del acceso al subsidio previsto en el párrafo anterior si se reúnen los requisitos en él exigidos, cuando se extinga la relación laboral de los trabajadores fijos discontinuos que hayan agotado un derecho a la prestación por desempleo de cualquier duración, aunque con posterioridad a dicho agotamiento y antes de la extinción de la relación laboral hubieran percibido subsidio por desempleo en los períodos de inactividad productiva, y en el momento de la solicitud sean mayores de cuarenta y cinco años, tendrán derecho al subsidio previsto en el párrafo anterior, en los términos establecidos en el mismo, siempre que hayan cotizado como fijos discontinuos un mínimo de nueve años a lo largo de su vida laboral.

2. A efectos de lo previsto en los artículos siguientes, se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge o pareja considerada de hecho por exis-

tir convivencia superior a dos años, hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 100% del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

No se considerará a cargo el cónyuge o pareja de hecho, hijos o menores acogidos, con rentas de cualquier naturaleza superiores al 100 % del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

3. A efectos de determinar el requisito de carencia de rentas al que se refiere el apartado 1, y, en su caso, de responsabilidades familiares que se menciona en artículos posteriores:

1) Los requisitos deberán concurrir en el momento del hecho causante y, además, en el de la solicitud del subsidio, así como en el momento de la solicitud de sus prórrogas o reanudaciones y durante la percepción de todas las modalidades del subsidio establecidas en el presente artículo.

Si no se reúnen los requisitos, el trabajador sólo podrá obtener el reconocimiento de un derecho al subsidio cuando se encuentre de nuevo en alguna de las situaciones previstas en el apartado 1.1, 2, 3 y 4 de este artículo y reúna los requisitos exigidos, salvo en el caso de que dentro del plazo de un año desde la fecha del hecho causante se acredite que se cumplen los requisitos de carencia de rentas o, en su caso, de existencia de responsabilidades familiares, en que el trabajador podrá obtener el subsidio que corresponda a partir del día siguiente al de su solicitud sin reducción de su duración. A estos efectos se considerará como fecha del hecho causante aquella en que se cumpla el plazo de espera de un mes, o se produzca la situación legal de desempleo; o la de agotamiento del derecho semestral; o la de finalización de la causa de suspensión.

2) Se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos de que disponga o pueda disponer el desempleado derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50% del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta.

Ello con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica.

Para acreditar las rentas la Entidad Gestora podrá exigir al trabajador una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas.»

La situación de crisis en la que nos encontramos obliga a reformular el sistema de ayudas a los desempleados. Un contingente importante de trabajadores y trabajadoras van a quedar progresivamente desprotegidos al finalizarles la prestación por desempleo de las que eran beneficiarios.

Sin embargo, no todos tendrán acceso al subsistema de prestaciones asistenciales por desempleo que reconoce el sistema de seguridad social, razón por la que debe reformularse el criterio de acceso para dar cabida a todos los colectivos en el acceso a las mismas.

La modificación que se propone suprime la exigencia de cargas familiares.

Esta modificación se propone por cuanto los cambiantes hábitos sociales no deben ser barrera para el acceso a las prestaciones, y si bien, las cargas familiares deben tener un tratamiento más beneficioso, el carecer de ellas no puede ser una barrera para el acceso a las prestaciones.

Además, la necesidad de cargas familiares excluye al colectivo de jóvenes que si bien se han emancipado, carecen de cargas familiares.

Por otro lado se propone el incremento de la consideración de carencia de rentas hasta el 100% del salario mínimo interprofesional, por razones evidentes de ajustar la consideración de situación precaria a la realidad económica de la mayoría de territorios del Estado.

Por último, para la determinación de cuando debe entenderse que concurre la existencia de cargas familiares, a efectos de lo prevenido en artículos posteriores, se añade el supuesto de parejas de hecho en los términos que tradicionalmente se han aceptado a efectos asistenciales en el sistema de seguridad social, es decir, la convivencia ininterrumpida por período mínimo de dos años.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 8.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 8

Nuevo artículo. Modificación del importe de las prestaciones de subsidio por desempleo.

El artículo 217 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legisla-

tivo 1/1994, de 20 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 217. Cuantía del subsidio

1. La cuantía del subsidio será igual al 100% del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual, vigente en cada momento. En el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial también se percibirá la cuantía antes indicada.

2. No obstante lo anterior, la cuantía del subsidio especial para mayores de 45 años a que se refiere el apartado 1.4 del artículo 215 se determinará en función de las responsabilidades familiares del trabajador, apreciadas conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo, de acuerdo con los siguientes porcentajes del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en cada momento:

- a) 100%, cuando el trabajador tenga uno o ningún familiar a su cargo.
- b) 125%, cuando el trabajador tenga dos familiares a su cargo.
- c) 150%, cuando el trabajador tenga tres o más familiares a su cargo.

3. Las cuantías señaladas en el apartado anterior serán asimismo aplicables durante los seis primeros meses a los desempleados que pasen a percibir el subsidio previsto para mayores de cincuenta y dos años, a que se refiere el apartado 1.3 del artículo 215 y el apartado 3 del artículo 216, siempre que reúnan los requisitos exigidos para acceder al citado subsidio especial. "Como se ha mencionado para el caso anterior, la situación de crisis obliga a establecer mecanismos que protejan de la exclusión a los millones de trabajadores que por causas diversas pueden quedar apartados del mercado de trabajo, siempre por causas ajenas a su voluntad. En este sentido, que el importe de los subsidios cubran los estados de necesidad obliga a mejorar su importe. La modificación que se propone, pues, intenta que el importe de los subsidios cubra mejor el umbral de ingresos mínimos que una persona debe tener en el contexto socioeconómico actual.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 9.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 9, por el que se modifica el contenido de los artículos 8 y 9 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones.

Nuevo artículo. Se da nuevo redactado a los artículos 8 y 9 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones.

Artículo 8. Anticipación de la prestación correspondiente a jubilación.

1. Aun cuando las especificaciones del plan de pensiones no lo prevean, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad.

A tal efecto, será preciso que concurren en el partícipe las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el artículo 7.a.2.

2. Las especificaciones de los planes de pensiones también podrán prever el pago anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo, o bien, para el caso de trabajadores por cuenta propia, cuando cesen en su actividad.

Artículo 9. Supuestos excepcionales de liquidez.

1. Excepcionalmente, los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de acuerdo con lo previsto en este artículo, aun cuando no lo contemplen expresamente las especificaciones del plan de pensiones.

2. Las especificaciones de planes de pensiones podrán prever la facultad del partícipe de hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave bien su cónyuge, bien alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la per-

sona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.

b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que suponga para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

3. Los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en el supuesto de desempleo siempre que los partícipes desempleados reúnan las siguientes condiciones:

a) Hallarse en situación legal de desempleo.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo, y:

b) Estar inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente como demandante de empleo en el momento de la solicitud.

c) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, el plan de pensiones podrá prever la facultad del partícipe de hacer efectivos sus derechos consolidados cuando figure como demandante de empleo después de cesar de su actividad.

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la modificación de medidas en el hecho de que no puede reputarse como situación de necesidad sólo el desempleo de larga duración, sino cualquier tipo de desempleo. A su vez, el hecho de que el plan pueda prever o no el anticipo de la prestación del artículo 8 o los supuestos de liquidez del artículo 9, no debe ser un condicionante, sino que la situación individual del partícipe debe ser la que determine el derecho. En ese sentido pues, se propone los condicionantes temporales para acceder a los derechos de rescate, así como introducir la posibilidad de que el supuesto anticipo de jubilación alcance a los trabajadores por cuenta propia.

ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición adicional segunda

Se suprime la disposición adicional segunda del Proyecto de Ley referida a la materialización de los excedentes de ingresos al Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión por cuanto en un contexto en el que todavía no se ha generado déficit en el sistema no es coherente emprender medidas de este calado.

ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición adicional

Disposición adicional nueva. Creación de un fondo territorial especial para acciones formativas.

El gobierno dotará un fondo especial para distribuir entre las Comunidades Autónomas para que, en ejercicio de las competencias que les son propias, realice políticas activas de ocupación en materia de formación. El fondo será distribuido por el criterio de número de trabajadores en alta en el sistema de seguridad social. Dicho fondo, con una dotación inicial de urgencia para este ejercicio 2009, será de 500 millones de euros. En el contexto actual las Comunidades Autónomas, aun teniendo competencias específicas para el desarrollo de políticas activas de ocupación, no pueden llevarlas siempre a cabo por la limitación de recursos disponibles. En otro orden, el sistema de distribución actual de los fondos destinados a formación no garantiza a las Comunidades Autónomas los recursos necesarios y, por consiguiente, no se permite la realización de acciones de transición laboral o de formación acordes

con las necesidades concretas del mercado de trabajo específico de cada comunidad autónoma, con realidades muy distintas entre ellas.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional.

«Disposición adicional nueva. Contrato de transición laboral de jóvenes.

El punto 2 del artículo 11 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado en los siguientes términos:

2. El contrato para la transición laboral tendrá por objeto la adquisición de la formación práctica, y en su caso teórica, necesaria para el desempeño adecuado de un oficio, especialidad o de un puesto de trabajo que requiera un determinado nivel de cualificación, y se registrará, además de por lo que reglamentariamente se establezca, por las siguientes reglas:

a) Se podrá celebrar con trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veintiún años que carezcan de la titulación requerida para realizar un contrato en prácticas para dicho puesto de trabajo.

El límite máximo de edad será de veinticuatro años cuando el contrato se concierte con desempleados que se incorporen como alumnos-trabajadores a los programas de escuelas taller y casas de oficios.

El límite máximo de edad no será de aplicación cuando el contrato se concierte con desempleados que se incorporen como alumnos-trabajadores a los programas de talleres de empleo o se trate de personas con discapacidad.

b) Mediante convenio colectivo de ámbito sectorial, se podrá establecer, en función del tamaño de la plantilla, el número máximo de contratos a realizar, así como los puestos de trabajo objeto de este contrato. En cualquier caso, las empresas de más de 50 trabajadores vendrán obligadas a cumplir con el compromiso de que al menos el 10 por ciento de la creación de ocupación sea llevada con trabajadores menores de 25 años.

Asimismo, los convenios colectivos de empresa podrán establecer el número máximo de contratos a realizar en

función del tamaño de la plantilla, en el supuesto de que exista un plan formativo de empresa.

Si los convenios colectivos a que se refieren los párrafos anteriores no determinasen el número máximo de contratos que cada empresa puede realizar en función de su plantilla, dicho número será el determinado reglamentariamente.

c) La duración mínima del contrato será de seis meses y la máxima de cuatro años. Mediante convenio colectivo de ámbito sectorial, se podrán establecer otras duraciones atendiendo a las características del oficio, especialidad o puesto de trabajo a desempeñar y a los requerimientos formativos del mismo, sin que, en ningún caso, la duración mínima pueda ser inferior a seis meses y la máxima superior a cinco años, o a seis años cuando el contrato se concierte con una persona minusválida, teniendo en cuenta el tipo o grado de minusvalía y las características del proceso formativo a realizar.

d) Expirada la duración máxima del contrato para la transición laboral, el trabajador no podrá ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa para la misma especialidad, oficio o puesto de trabajo.

No se podrán celebrar contratos para la transición laboral que tengan por objeto la cualificación para un puesto de trabajo que haya sido desempeñado con anterioridad por el trabajador en la misma empresa por tiempo superior a doce meses.

e) Será requisito necesario que, con carácter previo, el trabajador haya obtenido, de los servicios públicos de empleo, una orientación laboral, en la que además de fijar sus objetivos profesionales, hayan sido determinadas sus competencias laborales actuales, que se tomarán como punto de partida para posteriores evaluaciones sobre su evolución formativa en el puesto de trabajo. Tanto la expedición de los certificados de orientación laboral, como las evaluaciones formativas, serán desarrollados por los servicios públicos de empleo en la forma que reglamentariamente se determine.

Mediante la negociación colectiva podrán establecerse las competencias transversales y específicas del puesto de trabajo para la posterior evaluación del progreso formativo del trabajador.

El progreso formativo será una responsabilidad compartida entre empresa y trabajador, respondiendo cada uno de ellos de sus obligaciones. En el caso de que la evaluación del progreso formativo sea desfavorable, se analizarán las causas para determinar las respectivas responsabilidades.

f) Podrá acordarse la alternancia o concentración del tiempo dedicado a la formación teórica y su distribución de existir ésta.

g) El trabajo efectivo que preste el trabajador en la empresa deberá estar relacionado con las tareas propias del nivel ocupacional, oficio, especialidad o puesto de trabajo objeto del contrato.

h) A la finalización del contrato, el empresario deberá entregar al trabajador un certificado en el que conste la duración de la formación teórica y el nivel de la formación adquirido, así como la ocupación, oficio o especialidad ejercidos. El trabajador podrá solicitar de la Administración Pública competente que, previas las pruebas necesarias, le expida el correspondiente certificado de profesionalidad.

i) La retribución del trabajador contratado para la transición laboral será la fijada en convenio colectivo, sin que, en su defecto, pueda ser inferior al salario mínimo interprofesional.

j) La acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la transición laboral comprenderá las mismas prestaciones que el resto de trabajadores del Régimen General de la Seguridad Social, o del Régimen Especial por el que cotice el trabajador contratado. La cotización de los contratos de transición laboral estará bonificada en los términos que se establezca en las normas de cotización correspondientes.

k) En el supuesto de que el trabajador continuase en la empresa al término del contrato se estará a lo establecido en el apartado 1, párrafo f), de este artículo.

l) El contrato para la transición laboral se presumirá de carácter común u ordinario cuando el empresario incumpla en su totalidad sus obligaciones en materia de formación.

3. En la negociación colectiva se podrán establecer compromisos de conversión de los contratos formativos en contratos por tiempo indefinido.

4. A la finalización del contrato el trabajador tendrá derecho a percibir la compensación establecida en el artículo 49.1.c) de esta Ley, salvo que el contrato haya tenido una duración superior a los tres años, caso en el que la compensación por la finalización del contrato de trabajo será de 12 días de salario por cada año de servicio.»

Fue un compromiso de la anterior legislatura que se adquirió en una disposición adicional de la Ley 43/2006, el reformular la contratación de jóvenes. En esencia, el desuso, la poca consistencia técnica, la escasa seguridad jurídica para las empresas, y escaso protección para los trabajadores, que ofrece el actual contrato de formación, obligan a realizar un replanteamiento de la modalidad de contratación. Y así lo entendió esta cámara en su momento. Sin embargo, aun pasados los 9 meses que se referían en dicha disposición, el gobierno no ha cumplido su obligación, y sigue sin desarrollarse la contratación de jóvenes en parámetros de acomodación a la realidad actual.

Es por eso que se propone la adición de una enmienda mediante al que se introduce una modificación en la que, dejando de lado el vigente contrato para la formación, se crea el llamado contrato de transición laboral que, con mayor seguridad para el trabajador y beneficios para las empresas, pretende resolver el alto índice de desempleo juvenil, especialmente afectado por altas cuotas de precariedad y especialmente en el contexto de crisis actual.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional

Disposición adicional nueva. Fondo especial para el programa de ayudas a entidades del Tercer Sector.

El gobierno realizará una dotación especial de 50 millones de euros como medida excepcional de soporte a entidades del tercer sector para la continuidad de proyectos de inclusión social de colectivos especialmente vulnerables a la crisis. La distribución de este fondo se realizará por parte de las Comunidades Autónomas, y se distribuirá entre éstas en función del número de población. En el contexto de crisis, muchas entidades del tercer sector ven amenazada la continuidad de diversos programas, ya sea por la reducción de las aportaciones privadas, o por la reducción de recursos públicos. En este contexto se hace necesaria la inyección de capital público para la continuidad de programas de especial sensibilidad social.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 50 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas (precedente del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo).

Palacio del Senado, 3 de diciembre de 2009.—El Portavoz,
Pío García-Escudero Márquez.

ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

«La economía española está sufriendo los efectos de la actual crisis económica siendo especialmente significativos en el mercado de trabajo como lo pone de manifiesto que en el último año la tasa de paro de España ha aumentado más de 8 puntos porcentuales hasta situarse en el 18,1% (en abril de 2008 la tasa era del 10%, conforme a datos

desestacionalizados de Eurostat). Dicho incremento no se ha producido en ninguno de los países europeos líderes (UE-15).»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el contenido de la Exposición de motivos a la realidad económica del país.

ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir un nuevo párrafo al artículo 1.1, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Las empresas tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes devengadas por los trabajadores en situaciones de suspensión de contrato que hayan sido autorizadas en expedientes de regulación de empleo, incluidas las suspensiones de contratos colectivos tramitados de conformidad con la legislación concursal. En el supuesto de reducción temporal de jornada que hayan sido autorizadas en expedientes de regulación de empleo, incluidas las suspensiones de contratos colectivos tramitados de conformidad con la legislación concursal la bonificación será proporcional al tiempo de reducción.

La duración de la bonificación será coincidente con la situación de desempleo del trabajador, sin que en ningún caso pueda superar los 240 días por trabajador.»

JUSTIFICACIÓN

Que la bonificación del 50% sea lineal y no proporcional en los casos de reducción de jornada. De acuerdo con el tenor de la norma, ubi lex non distinguet non distinguere debemus, tanto los empresarios que hayan obtenido una autorización de suspensión total de la actividad como aquellos que hayan obtenido una autorización de la reducción de jornada se beneficiarán de la bonificación del 50% de sus cuotas por contingencias comunes.

ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al artículo 1.1, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Las empresas que accedan a esta bonificación no podrán complementar la prestación por desempleo a la que tengan derecho sus trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Ello está dando lugar ya a prácticas empresariales como esta: se reduce la jornada el 33%, es decir, lo necesario para generar una situación legal de desempleo, se cobran las bonificaciones y se adquiere el compromiso de complementar las prestaciones por desempleo hasta el 95 %del salario neto que se venía percibiendo.

ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar en el artículo 1.1 un párrafo nuevo: que queda redactado en los siguientes términos:

«Las empresas en situación de expedientes de regulación de empleo temporal, que no deseen acogerse a la medida anterior, podrán aplazar las cotizaciones de los trabajadores a la Seguridad Social, sin que sea necesario presentar el aval emitido por la entidad bancaria para afianzar la deuda aplazada.»

JUSTIFICACIÓN

La presente medida tiene como finalidad flexibilizar las decisiones que pueden tomar las empresas para hacer frente a la crisis, es por ello que solicitamos que aquellas empresas que deciden aplazar las cotizaciones a la Seguridad Social, no se vean obligadas a presentar el aval bancario correspondiente que garantice el pago de la deuda aplazada, debido a las dificultades que muestran las entidades financieras a la hora de otorgarlo.

ENMIENDA NÚM. 28 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el primer párrafo del artículo 1.2, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Para la obtención de la bonificación será requisito necesario que el empresario se comprometa a mantener en el empleo a los trabajadores afectados durante al menos un año con posterioridad a la finalización de la suspensión o reducción autorizada. En caso de incumplimiento de esta obligación, el empresario deberá reintegrar las bonificaciones que en su día se le aplicaron respecto de cada uno de los trabajadores que se vieron beneficiados y que no continúen en su empleo durante los dos años, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.»

JUSTIFICACIÓN

Alternativamente se presenta esta enmienda para el caso de no ser aceptada la enmienda presentada por el Grupo Popular de supresión al artículo 1.2 párrafo 3.º Ya que este párrafo 3.º introducido por el Gobierno en el Congreso de los Diputados endurece excesivamente las sanciones en caso de incumplimiento, cuando la finalidad de este Proyecto de Ley es frenar el incremento de desempleo.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el segundo párrafo del artículo 1.2 en los siguientes términos:

«No se considerará incumplida esta obligación cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado o reconocido como procedente, por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador, así como por despido reconocido o declarado procedente o por expediente de regulación debidamente autorizado.

No se considera incumplida la obligación de mantenimiento en el empleo cuando, computada la plantilla en su conjunto, el volumen del empleo no haya experimentado variaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que el esfuerzo para mantener los puestos de trabajo es una obligación del empresario, pero también debe de existir una correlación respecto a los trabajadores, entendemos que es necesario añadir los supuestos anteriores con el fin de que los trabajadores se impliquen más con la empresa.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 1.2 párrafo 3.º

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 1.5, que queda redactado en los siguientes términos:

«Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las solicitudes de regulación de empleo presentadas desde 10 de marzo de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el presente apartado porque el Gobierno negó la crisis pese a saber que en esas fechas España estaba en crisis, por lo que se entiende que es más justo y no se deben dejar fuera de esta medida aquellas empresas que ya tenían dificultades económicas en marzo de 2008.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar los apartados a) y b) del artículo 3.1, quedando redactado del tenor literal siguiente:

«a) Que la resolución administrativa o judicial que autorice la suspensión o reducción de jornada se haya producido entre el 1 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, ambos inclusive.

b) Que el despido o la resolución administrativa o judicial que autorice la extinción se produzca entre la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley y el 31 de diciembre de 2012.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar los apartados a) y b) del artículo 3.2, quedando redactado del tenor literal siguiente:

«a) Que la resolución administrativa o judicial que autorice la suspensión o reducción de jornada se haya producido entre el 1 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, ambos inclusive.

b) Que el despido o la resolución administrativa o judicial que autorice la extinción se produzca entre la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley y el 31 de diciembre de 2010.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al artículo 3.2, cuyo tenor es el siguiente:

«Esta previsión será igualmente aplicable a los trabajadores que no hayan agotado la prestación por desempleo a la que tuvieran derecho siempre y cuando les reste por percibir una prestación inferior a 90 días. En estos supuestos tendrán derecho a la reposición de la duración de la prestación por desempleo de nivel contributivo por un número de días igual a los que le resten hasta completar el límite máximo de 90 días.»

JUSTIFICACIÓN

Repárese en que para que nazca el derecho de reposición en este segundo caso es preciso que durante el primer período de suspensión o reducción los trabajadores hayan «agotado la prestación por desempleo a la que tuvieran derecho». Pues bien, de ello se deriva que cuando la prestación no se haya agotado, aunque queden escasos días por percibir, no habrá derecho a reposición que valga. En consecuencia, un trabajador que ha visto agotada su prestación por desempleo durante la suspensión o reducción de su jornada de trabajo por expediente de regulación de empleo o procedimiento concursal, tendrá derecho a una nueva prestación por desempleo si se autoriza una segunda suspensión o reducción de jornada, aunque no acredite el período de cotización suficiente, de duración igual al número de días de prestación por desempleo consumidos durante el primer expediente de regulación de empleo temporal, con un máximo de 90 días. Por el contrario, si no ha agotado la prestación por desempleo, aunque le quede, por ejemplo, un día de prestación, no tendrá derecho a la reposición de la duración de la prestación por desempleo señalada, lo que da lugar a una diferencia de trato injusta.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 4.1:

1. «A los desempleados que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 215.1.1 y 215.1.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, no se les exigirá figurar inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de espera de un mes, siempre que las situaciones protegidas por el subsidio por desempleo se produzcan entre el 8 de marzo de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos que la vigencia de la medida alcance las previsiones de recuperación realizadas por el Gobierno en el Consejo de Ministros de 9 de junio de 2009, esto es, hasta 2012.

—————
ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone introducir un nuevo párrafo al número 1 del artículo 5, cuyo texto es el siguiente:

«... Igualmente, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota de la Seguridad Social por contingencias comunes, los empleadores que contraten indefinidamente hasta el 31 de diciembre de 2009 a parados de larga duración que no perciban prestación ni renta activa de inserción, y a trabajadores que accedan por primera vez al mercado de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

La concesión de bonificaciones en las cuotas de Seguridad Social a las empresas que contraten a trabajadores que estén cobrando las prestaciones por desempleo o la renta activa de inserción desincentiva la contratación de parados de larga duración y de desempleados que acceden por primera vez al mercado de trabajo, fomentando la exclusión social.

—————
ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 5.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 5.5, párrafo 1.º

Se propone suprimir el párrafo 1º del artículo 5.5.

JUSTIFICACIÓN

La necesidad del consentimiento del trabajador desempleado es superflua e innecesaria ya que la bonificación de

su contratación indefinida no tiene por qué suponer un recorte de los futuros derechos de los trabajadores desempleados, sino que únicamente se retrasa la percepción de las prestaciones por desempleo. En este sentido, el Real Decreto-ley dispone que «el disfrute de la bonificación por el empresario no afectará al derecho del trabajador a las prestaciones por desempleo que le restasen por percibir en el momento de la colocación, que se podrán mantener si se trata de un contrato a tiempo parcial o recuperar en el futuro si así corresponde aplicando lo establecido en la legislación vigente».

—————
ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 5.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 5 bis (nuevo).

Se propone adicionar un nuevo artículo 5 bis (nuevo) con la siguiente redacción:

«Las pequeñas y medianas empresas que acrediten a lo largo del año 2009 dificultades económicas, a través de pérdidas constatadas en el último impuesto de sociedades (año 2008), tendrán derecho a una bonificación para el mantenimiento del empleo del 30% de la cuota empresarial por contingencias comunes a la Seguridad Social. En atención a las circunstancias de la economía, el Gobierno podrá prorrogar la medida por el plazo de un año más.»

JUSTIFICACIÓN

Se trataría de bonificar no sólo la contratación inicial, art. 5 del Real Decreto Ley, sino también el mantenimiento del empleo, evitándose así la destrucción actual del mismo. Con esta medida se ayuda directamente a las empresas que sufren los efectos de la crisis económica (pequeñas y mediana empresa, pensando principalmente en los autónomos).

—————
ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 8.3.

«Durante el primer semestre de 2010, el Gobierno presentará un informe al Congreso de los Diputados para valorar la continuidad o no de la ampliación de la subvención para el mantenimiento del empleo en centros especiales de empleo, en el marco de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de las Personas con Discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Para subsanar un error material.

**ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 9**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un artículo 28 (nuevo) a la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 28 (nuevo). Requisitos para la actuación de la empresa de trabajo temporal como agencia privada de empleo.

1. En sus actividades de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación de trabajadores, las empresas de trabajo temporal actuarán conforme a los principios constitucionales de igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y no discriminación, garantizando la plena transparencia en su funcionamiento. En particular, tendrán en cuenta de manera activa el objetivo de la igualdad de trato entre hombres y mujeres para garantizar en la práctica la plena igualdad por razón de sexo, así como el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación, en los términos previstos en el párrafo a) del artículo 2 de la Ley de Empleo.

2. En ningún caso las empresas de trabajo temporal podrán subcontratar con otras empresas la realización de los servicios cuya realización le permite la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El párrafo primero pretende garantizar que las empresas de trabajo temporal desempeñen estas nuevas actividades desde el respeto al principio de igualdad y no discriminación, así como involucrarlas en la consecución de los objetivos públicos de la igualdad de trato de hombres y mujeres y de garantía de la igualdad de oportunidades. El segundo pretende cerrar la posibilidad de conductas abusivas.

**ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 9**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un nuevo artículo 29 (nuevo) a la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 29 (nuevo). Colaboración con los servicios públicos de empleo.

1. Cuando la empresa de trabajo temporal realice funciones de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación de trabajadores se regirá por el principio de colaboración con los servicios públicos de empleo.

2. En cumplimiento de su deber de colaboración, las empresas de trabajo temporal remitirán a los servicios públicos de empleo, en los términos que reglamentariamente se determinen, las informaciones siguientes:

a) Relación de los solicitantes de empleo que hayan requerido sus servicios y de las bajas que se vayan produciendo, con expresión de la causa.

b) Relación de las ofertas de empleo recibidas de los empleadores, indicando su estado de tramitación.

c) Relación de las ofertas de empleo rechazadas por los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de las prestaciones por desempleo, con la expresión de empleo ofrecido y rechazado de las causas alegadas para el rechazo e identificación de quien lo llevó a cabo.

Igualmente, la empresa de trabajo temporal deberá conservar a disposición de la autoridad laboral, en los térmi-

nos que reglamentariamente se determinen, las informaciones siguientes:

- a) Relación de los trabajadores que hayan sido beneficiarios de sus servicios de orientación y formación profesional, con expresión de cuáles han sido los servicios prestados por la empresa de trabajo temporal en cada caso.
- b) Relación de los contratos suscritos con sus clientes sobre reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación de trabajadores.

3. Los servicios públicos de empleo facilitarán a las empresas de trabajo temporal que realicen funciones de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional, recolocación el acceso a la información profesional obre en su poder, en particular a las bases de datos de que dispongan y que puedan resultar de utilidad para el desarrollo de dichas actividades.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto sienta, en el párrafo primero, el principio de colaboración con los servicios públicos de empleo como principio rector de las actividades de las empresas de trabajo temporal y se prevén los mecanismos necesarios para que la colaboración sea efectiva.

El párrafo segundo hace recaer sobre las empresas de trabajo temporal una obligación de remitir o conservar a disposición de la autoridad laboral determinada información sobre las actividades de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación de trabajadores que realicen. El contenido de esta obligación responde en buena medida, a la necesidad de observar lo dispuesto en los artículos 13.g) y en la Disposición adicional tercera de la Ley de Empleo, así como lo previsto en el artículo 231 de la LGSS.

El tercero consiste en hacer recaer sobre los servicios públicos de empleo la obligación de proporcionar a las ETT la información de la que disponen en materia de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación de trabajadores a sus bases de datos.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 9.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un nuevo artículo 30 (nuevo) a la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30 (nuevo). Remuneración de los servicios y financiación pública.

1. Por la realización de las actividades de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación la empresa de trabajo temporal podrá cobrar a los empresarios que les hayan contratado los correspondientes servicios.

2. Asimismo, para el desempeño de estas funciones las empresas de trabajo temporal tendrán la consideración de entidades colaboradoras de los servicios públicos de empleo y podrán, en todo caso, obtener financiación de las administraciones públicas, suscribiendo al efecto los correspondientes convenios de colaboración.

3. En ningún caso cobrarán a los trabajadores, ni directa ni indirectamente, ni en todo ni en parte, ningún tipo de tarifa u honorario. Será nulo todo pacto o cláusula contractual que obligue al trabajador a pagar a la empresa de trabajo temporal cualquier cantidad a título de selección, reclutamiento, colocación, orientación y formación profesional o recolocación.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto, en consonancia con lo previsto en el artículo 7 del Convenio 181 de la OIT, excluye la posibilidad de que los trabajadores puedan verse obligados a sufragar los servicios de la empresa de trabajo temporal, que recaerán normalmente sobre los empresarios que los contraten, pudiendo, asimismo, ser requeridas por las administraciones públicas y, en tal caso, obtener financiación pública.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 9.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo (nuevo). Modificaciones a la Ley 56/2003, de Empleo.

Se propone modificar el artículo 21 de la Ley 56/2003, de Empleo, adicionando una nueva letra d), quedando redactado en los términos siguientes:

«Artículo 21.

“d) Las empresas de trabajo temporal debidamente constituidas.”»

JUSTIFICACIÓN

La reforma legal hace de las empresas de trabajo temporal un nuevo agente de intermediación y es lógico que la Ley de Empleo las contemple como tales.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 9.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo (nuevo). Modificaciones a la Ley 56/2003, de Empleo.

Artículo (nuevo). Se propone modificar el artículo 22 de la Ley 56/2003, de Empleo, adaptando los apartados 3 y 4 de dicho artículo y quedando redactado en los siguientes términos:

«3. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los citados principios, los servicios públicos de empleo garantizarán que el proceso específico de selección y casación entre oferta de trabajo y demanda corresponde, con carácter general al servicio público de empleo, a las empresas de trabajo temporal y a las agencias de colocación debidamente autorizadas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Empresas de Trabajo Temporal, la intermediación laboral realizada por los servicios públicos de empleo, por sí mismos o a través de las entidades que colaboren con ellos, conforme a lo establecido en este capítulo, se realizará de forma gratuita para los empleados.»

JUSTIFICACIÓN

El primer párrafo responde a la necesidad de adaptar la actual redacción del precepto de la Ley de Empleo a los cambios que respecto de la intermediación laboral introduce la presente Ley. La introducción del segundo es obligada por coherencia con lo previsto en el nuevo artículo 20.1 de la Ley de Empresas de Trabajo Temporal, que permite a las empresas de trabajo temporal cobrar a los empresarios que contraten con ellas la realización de las actividades de reclutamiento, selección de trabajadores, colocación, orientación, formación profesional y recolocación.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 9.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación del artículo 2 del Real Decreto 1975/2008 que reforma a su vez la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, el apartado primero, regla 3.^a

Se propone modificar el artículo 2 del Real Decreto 1975/2008 que reforma a su vez la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, el apartado primero, regla 3.^a de dicha disposición transitoria cuarta quedará redactado en el tenor literal siguiente:

«3.^a Lo previsto en las reglas 1.^a y 2.^a también será de aplicación a los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por ciento.

En el caso de la regla 1.^a, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite del 100 por ciento del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir.

2. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las solicitudes de capitalización de las prestaciones por desempleo que se presenten a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.»

JUSTIFICACIÓN

La capitalización de la prestación por desempleo se ha mostrado a lo largo de estos años como una medida eficaz y generadora de empleo. El aumento de la capitalización al 100 por ciento se entiende desde una fórmula de disposición económica para el emprendedor de una nueva actividad, dada la dificultad de acceso a los créditos.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 9.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación del artículo 16.2 del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Se propone adicionar un artículo (nuevo) que modifica el artículo 16.2 del Estatuto de los Trabajadores, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 16.

El Servicio Público de Empleo Estatal podrá autorizar la existencia de agencias privadas de colocación. Tales agencias garantizarán, en su ámbito, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna basada en motivos de origen, incluido el racial o étnico, sexo, edad, estado civil, religión o convicciones opinión política, orientación sexual, afiliación sindical, condición social, lengua dentro del Estado y discapacidad, siempre que los trabajadores se hallen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate. Las agencias podrán ser autorizadas como colaboradoras de los servicios públicos de empleo, en las condiciones que se determinen reglamentariamente y en el correspondiente convenio de colaboración, previo informe del Consejo del Sistema Nacional de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda de este precepto es necesaria para operar una modificación en la Ley que permita a las empresas de trabajo temporal actuar como agencias privadas de colocación con fines lucrativos, y lo que se pretende es actualizar la normativa española a lo previsto en el Convenio 181 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Agencias Privadas, de 19 de junio de 1997, y ratificado por España («BOE» de 13 de septiembre de 1999), que levantó la prohibición que Convenios anteriores mantenían respecto a las agencias de colocación con ánimo de lucro, y facilitar la intermediación laboral y aprovechar todas las medidas que permitan la agilización en la búsqueda de empleo. Así como a lo establecido en la Directiva CE 2008/104/CE, de 19 de noviembre, del Parlamento y del Consejo de la Unión Europea, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 9.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Se propone adicionar un apartado 5 al artículo 15 de la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Artículo 15.

5. (nuevo). Las indemnizaciones por cese de actividad del trabajador autónomo económicamente dependiente quedarán exentas de tributación a efectos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con el límite que reglamentariamente se establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que aquellas indemnizaciones que reciba el trabajador autónomo dependiente reciban el mismo tratamiento fiscal que las que reciben los trabajadores por cuenta ajena, con el fin de evitar la discriminación.

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 9.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un artículo (nuevo), que modifica el artículo 1.1 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.1. Concepto.

Se denomina empresa de trabajo temporal aquella cuya actividad consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados. Además de la actividad que le es propia, las empresas de trabajo temporal podrán desempeñar actividades de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación de trabajadores.

La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos previstos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende con esta modificación ampliar el campo de actuación de las empresas de trabajo temporal permitiendo su configuración como agentes integrales de empleo, y prestar todos aquellos otros servicios conexos que les son propios.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 9.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar un nuevo artículo cuyo tenor literal es el siguiente:

«Los trabajadores autónomos se beneficiarán de una bonificación del 50% de las cuotas a la Seguridad Social por un periodo de 24 meses, cuando contraten por tiempo indefinido a su primer trabajador por cuenta ajena.»

JUSTIFICACIÓN

Para dar cumplimiento a la moción 173/55 aprobada por el Congreso de los Diputados en marzo de 2009.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 9.**

ENMIENDA

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Durante el año 2009 los trabajadores asalariados y autónomos podrán sustituir la deducción de 400 euros anuales en la cuota del IRPF por una reducción equivalente de la parte correspondiente al trabajador de las cotizaciones sociales. Dicha reducción será aportada directamente por el Estado a la Tesorería de la Seguridad Social. El Gobierno establecerá la forma para llevar a cabo la aplicación de la presente medida.»

JUSTIFICACIÓN

De esta manera, todos los trabajadores y autónomos, especialmente los de menor renta, se verían beneficiados por la medida, anunciada por el Gobierno para los años 2008 y 2009.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 9.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un artículo (nuevo) que modifica el artículo 2 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2. Autorización administrativa.

1. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la actividad a que se refiere el artículo anterior deberán obtener autorización administrativa previa, justificando ante el órgano administrativo competente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Disponer de una estructura organizativa que le permita cumplir las obligaciones que asume como empleador en relación con el objeto social.
- b) Carecer de obligaciones pendientes de carácter fiscal o de Seguridad Social.
- c) Garantizar de forma especial, en los términos previstos en el artículo siguiente, el cumplimiento de las obligaciones salariales y para con la Seguridad Social.
- d) No haber sido sancionada con suspensión de actividad en dos o más ocasiones.
- e) Incluir en su denominación los términos “empresa de trabajo temporal”.

JUSTIFICACIÓN

Es adecuar el contenido del artículo a la enmienda precedente y a la ampliación del objeto de las empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 9.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 43/2006 de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

Se propone modificar el punto 2 del artículo 8 de la Ley 43/2006 quedando redactado dicho artículo en los siguientes términos:

«Se podrán mantener las bonificaciones de las cuotas a la Seguridad Social que se vinieran disfrutando por la contratación indefinida de un trabajador cuando éste haya extinguido voluntariamente un contrato acogido a medidas previstas en los Programas de fomento del empleo de aplicación a partir del 17 de mayo de 1997, incluidas las medidas reguladas en este Programa de Fomento, y sea contratado sin solución de continuidad mediante un nuevo contrato indefinido, a tiempo completo o parcial, incluida la modalidad de fijo discontinuo, por otra empresa o entidad, dentro del mismo grupo de empresas o cuando se trate de personas con discapacidad procedentes de un centro especial de empleo.

En este caso, al nuevo contrato le serán de aplicación las bonificaciones de las cuotas a la Seguridad Social que respecto del trabajador se vinieran disfrutando por el anterior empleador, en la misma cuantía y por el tiempo que reste para completar el período total previsto en el momento de su contratación indefinida inicial. En el supuesto de que el contrato fuera a tiempo parcial y se transforme en a tiempo completo o viceversa, se estará a lo establecido en el apartado anterior.

Si el primer empleador hubiera percibido alguna otra ayuda de fomento del empleo por la misma contratación, no estará obligado a su devolución, ni se tendrá derecho a una nueva ayuda en su caso por el nuevo contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Subsanar un error de la Ley 43/2006, al no contemplarse el mantenimiento de las bonificaciones para trabajadores con discapacidad procedentes de centros de empleo.

ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 9.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un artículo (nuevo) que modifica el artículo 4 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos.

«Artículo 4. Registro.

2. La empresa de trabajo temporal deberá hacer constar su identificación como tal y el número de autorización administrativa y la autoridad que la ha concedido en la publicidad y ofertas de empleo que efectúe. Asimismo, constarán estos datos en su publicidad y ofertas de servicios de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación.»

JUSTIFICACIÓN

La adecuación es consecuencia de la ampliación de las actividades de las empresas de trabajo temporal. La medida es una garantía de transparencia en el desempeño por parte de las empresas de trabajo temporal de las nuevas actividades que la Ley contempla.

ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 9.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un artículo (nuevo) que modifica el artículo 5 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. Obligaciones de información a la autoridad laboral.

1. La empresa de trabajo temporal deberá remitir a la autoridad laboral que haya concedido la autorización administrativa una relación de los contratos de puesta a disposición celebrados, así como de los suscritos para la realización de las actividades de reclutamiento y selección de trabajadores, colocación, orientación y formación profesional y recolocación de trabajadores en los términos

que reglamentariamente se establezcan. Dicha relación será remitida por la autoridad laboral a los órganos de participación institucional a los que se refiere la letra b) del apartado 3 artículo 8 del Estatuto de los Trabajadores, resultando igualmente de aplicación lo dispuesto en el mismo en materia de sigilo profesional.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación es consecuencia de la ampliación de las actividades de las empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 9.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un artículo (nuevo) que modifica el artículo 8 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 8. Exclusiones.

b) Para la realización de aquellos trabajos específicos que, por su especial peligrosidad para la seguridad y salud, se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción legal obedece a la revisión de las prohibiciones o restricciones existentes para la actividad de las empresas de trabajo temporal que impone a los Estados miembros el artículo 4 de la Directiva CE 2008/104/CE, de 19 de noviembre, del Parlamento y del Consejo de la Unión Europea, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal. La norma comunitaria obliga a una reconsideración de las prohibiciones o restricciones existentes que exige, primero, cambiar la visión sectorial por la más específica de trabajos o puestos de trabajo concretos y, en segundo lugar, a ponderar en qué medidas las restricciones resultan justificadas por las estrictas causas que la reglamentación europea considera relevantes.

ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 9.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo (nuevo). Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Se propone adicionar un párrafo 30 (nuevo) que modifica el artículo 11 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Los trabajadores contratados para ser cedidos a empresas usuarias estarán sometidos durante los períodos de prestación de servicios en las mismas a la regulación en materia de duración de jornada, horas extraordinarias, pausas, períodos de descanso, trabajo nocturno, vacaciones y días festivos, aplicable a los trabajadores de la empresa usuaria que ocupen similares puestos de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Directiva 2008/104/CE de 19 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar una sección segunda al nuevo capítulo V (nuevo) al presente Proyecto de Ley, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Capítulo V.

Modificaciones que se introducen en la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Sección segunda.

Actividad de las empresas de trabajo temporal como agencias integrales de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario adaptar la normativa a la nueva competencia que le ha sido conferida en una enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar nuevo capítulo VIII (nuevo) a la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Capítulo VIII.

Actividad de las empresas de trabajo temporal como agencias integrales de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

A la sección (nueva) dentro del nuevo capítulo VIII.

Sección (nueva). Modificaciones a la Ley 56/2003, de Empleo.

Se propone adicionar una sección tercera (nueva) bajo la rúbrica: Modificaciones a la Ley 56/2003, de Empleo.

«Sección Tercera. Modificaciones a la Ley 56/2003, de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso adaptar ciertos preceptos de dicha ley a las modificaciones introducidas en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar un capítulo VI (nuevo), que quedará redactado en los siguientes términos:

«Capítulo VI.

Medidas de fomento del trabajo autónomo y de las microempresas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir en el presente Proyecto de Ley un nuevo capítulo que contenga aquellas modificaciones que afecten a autónomos y microempresas, al ser éstos unos de los mayores afectados por la crisis, y al constituir por otra parte la base de nuestro tejido productivo. Este capítulo contiene medidas todas ellas dirigidas a este colectivo.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Al capítulo V (nuevo), sección primera.

Se propone incluir un nuevo capítulo V, sección primera, al presente Proyecto de Ley, que pasará a nominarse:

«Modificaciones que se introducen en la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.»

Sección primera: Adecuación de la normativa anterior.

JUSTIFICACIÓN

Los servicios públicos de empleo gestionan entorno a un 3% de las colocaciones, por lo que se considera que, con el fin de alcanzar mayores tasas de ocupación se permita a las empresas de trabajo de temporal ser centros de intermediación laboral.

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar un capítulo VII (nuevo), que quedará redactado en los siguientes términos:

«Capítulo VII. Medidas para personas con discapacidad».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la redacción de la disposición adicional segunda con el siguiente texto:

«La materialización de los excedentes de ingresos que financian las prestaciones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión, resultantes de la ejecución presupuestaria correspondiente al ejercicio 2008, se efectuará antes del 31 de diciembre de 2009.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición adicional 2.^a del Real Decreto-Ley demora «sine die» las aportaciones al Fondo de Reserva

de la Seguridad Social que anualmente se han venido haciendo los meses de febrero y junio. Creo que sería importante, para garantizar esas aportaciones y transmitir la necesaria confianza en el sistema que la situación reclama —dígase lo que se quiera la actual situación del empleo es una amenaza para el sistema—, que se concretase en la norma cuando van a producirse esas aportaciones previstas en el presupuesto de la Seguridad Social para este año por un importe de 8.023,40 millones de euros.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar una nueva disposición adicional cuyo texto es el siguiente:

«El Gobierno en colaboración con las CC.AA. creará en el plazo máximo de seis meses un Portal para el Empleo, que constituirá una herramienta por la que se accederá a todas las ofertas del mercado de trabajo a nivel nacional, a través de internet y que será objeto de actualización permanente, de acceso general, gratuito y directo para todos.»

JUSTIFICACIÓN

Internet se ha mostrado como una herramienta muy eficaz a la hora de la búsqueda de empleo. Pese a que se han realizado varios intentos para su creación, es necesario realizar un esfuerzo para facilitar la búsqueda a las personas desempleadas, y para ello es necesario un fácil acceso y que en una sola página o portal se pueda acceder a toda la oferta de empleo a nivel nacional.

ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la modificación del artículo 2.3 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecien-

to y del empleo quedando redactado el citado artículo en los términos siguientes:

«3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando se trate de trabajadores con discapacidad, que reúnan los requisitos a que se refiere su último párrafo, contratados por un centro especial de empleo, mediante un contrato indefinido o temporal, incluidos los contratos formativos, se aplicarán las bonificaciones del 100% de la cuota empresarial a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta. La misma bonificación se disfrutará por los centros especiales de empleo en el supuesto de transformación en indefinidos de los contratos temporales, de duración determinada o formativos suscritos con trabajadores con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la presente modificación ya que la redacción actual del artículo 2.3 de la Ley 43/2006 para la mejora del crecimiento y del empleo está dando lugar, en su aplicación práctica por la Tesorería General de la Seguridad Social, a casos de auténtica incongruencia, ya que contratos temporales de trabajadores con discapacidad en Centros Especiales de Empleo bonificados de acuerdo con la normativa aplicable a la contratación en estos Centros, pierden el derecho a la misma en caso de ser transformados en indefinidos, simplemente por la aplicación literal de la Ley, al no ser contratos temporales de fomento del empleo.

ENMIENDA NÚM. 66 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición adicional (nueva). Negociación colectiva.

El Gobierno, previa consulta con los interlocutores sociales, presentará en el próximo período de sesiones ante el Congreso de los Diputados, un Proyecto de Ley para promover un mejor marco regulatorio de la Negociación colectiva, de tal modo que se dote a la misma de una mayor flexibilidad, y una mayor coherencia con las condiciones económicas y laborales de las empresas, atendiendo para ello a los niveles más adecuados y a las circunstancias de la empresa y los sectores, contribuyendo así a favorecer el empleo y la productividad.»

JUSTIFICACIÓN

La normativa reguladora son los artículos 82 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores. En este sentido, se

propone una reforma en profundidad del sistema de jerarquía de convenios, actualmente en vigor, de manera que se dote de plena autonomía al convenio de empresa. Por ello debe dotarse de plena autonomía a este ámbito negociador, de manera que en el mismo puedan pactarse todo tipo de materias, lo que está vedado por la normativa actual, salvo ausencia de convenio de ámbito superior.

ENMIENDA NÚM. 67 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar una nueva disposición adicional; Reforma de la Formación Profesional cuyo contenido literal es el siguiente:

«El Gobierno, en colaboración con las CC.AA., presentará a la Cámara en el plazo de 6 meses, una nueva regulación de la Formación Profesional, que se adecue a las necesidades de nuestro mercado de trabajo estableciendo fórmulas para evaluar permanentemente su eficacia.»

JUSTIFICACIÓN

Ante el fracaso del sistema de formación profesional recogido en el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo recurrido ante el Tribunal Constitucional por diversas CC.AA. por invasión de competencias, el Gobierno procederá a su derogación y realizará respetando el ámbito competencial y en colaboración con las CC.AA., en el plazo máximo de 3 meses, una nueva regulación de la Formación Profesional que garantice la calidad y su adecuación a las exigencias reales del mercado de trabajo, estableciendo una fórmula que permita evaluar permanentemente su eficacia a las necesidades empresariales.

ENMIENDA NÚM. 68 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«En el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley, las prestaciones y subsidios por desempleo se financiarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. La transición desde el actual sistema de financiación al definido en la presente norma se hará de forma paulatina debiendo el Gobierno en los PGE 2010 reducir al menos el 20% de las cotizaciones por desempleo y, en paralelo asumiendo los créditos presupuestarios correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 69 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición adicional nueva con el siguiente texto:

«Nueva disposición adicional. Recuperación de los incentivos a los gastos en formación profesional.

Se elimina la referencia al artículo 40 en el apartado 1 de la disposición adicional décima del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Recuperar íntegramente los incentivos fiscales a los gastos en formación profesional para favorecer el aumento del capital humano en nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 70 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

A la disposición adicional (nueva).

«Con el fin de avanzar en la aproximación de los Regímenes de la Seguridad Social, los trabajadores autónomos podrán compatibilizar la percepción de la pensión de jubilación con la continuidad en la actividad, siempre que sean mayores de 65 años y que deseen continuar trabajando, en términos similares a las condiciones recogidas para los trabajadores por cuenta ajena adscritos al Régimen General. El Gobierno desarrollará en el plazo de seis meses de forma reglamentaria los requisitos necesarios para el acceso a este derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Es una medida eficaz para que aquellas personas mayores de 65 años que deseen continuar trabajando como autónomos, y por otro lado es evitar que exista una discriminación entre los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia.

ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Disposición transitoria primera. Contratos anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Los contratos de trabajo, así como las bonificaciones aplicables a los mismos, que se hubieran celebrado antes del 8 de marzo de 2009, continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento de su concertación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1 y en la Disposición Adicional decimotercera de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

De la interpretación literal de esta Disposición transitoria primera parece desprenderse, que salvo las bonificaciones del art. 1 (50% de la cotización del personal afectado por ERES temporales siempre que se mantenga el empleo en los dos años posteriores), el resto de las medidas contempladas en el Proyecto de Ley, no serán aplicables a los contratos realizados con anterioridad al 8 de marzo de 2009. Y dentro de estas medidas que no podrían aplicarse a contratos anteriores a la mencionada fecha, nos preocupa especialmente que no pudiera aplicarse a estos contratos la exención fiscal de todas las cantidades percibidas por los trabajadores en extinciones derivadas de ERES del art. 51, o extinciones del art. 52. C del Estatuto

de lo Trabajadores, hasta el límite del equivalente al despido improcedente (Disposición Adicional Decimotercera).

Es importante dejar claro que esto no es así y que la exención fiscal, operada la modificación de la Ley de IRPF que establece la Disposición Adicional Decimotercera, se aplicará también a las extinciones de los contratos anteriores al 8 de marzo de 2009.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la referida disposición final tercera, que quedará redactada en los siguientes términos.

«Disposición final tercera. Evaluación de las medidas del Real Decreto-ley:

El Gobierno evaluará con anterioridad a 31 de diciembre de 2009 el funcionamiento de las distintas medidas establecidas en este Real Decreto-ley.

A la vista de los resultados de las evaluaciones trimestrales efectuadas, y en función de la evolución que experimente el empleo durante el año 2009, el Gobierno, previa consulta con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, someterá a debate en el Parlamento nacional la posible prórroga de la vigencia de cualquiera de las medidas previstas en este Real Decreto-ley, así como su modificación para que se, para garantizar que se cumplan las finalidades perseguidas.»

JUSTIFICACIÓN

Que el Gobierno, que ha demostrado no saber luchar contra el desempleo, no continúe con políticas erróneas e ineficaces, sin el apoyo del Parlamento.

ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

A la disposición final primera (bis).

Se propone adicionar una disposición final primera (bis), quedando redactada en los siguientes términos:

«El Gobierno presentará, en el plazo de tres meses, un informe con un análisis de los resultados del plan extraordinario del medidas de orientación formación profesional e inserción laboral, a efectos de su valoración.»

JUSTIFICACIÓN

No se conoce su ni su utilidad, ni su eficacia en la inserción laboral.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas (procedente del Real Decreto-Ley 2/2009, de 6 de marzo).

Palacio del Senado, 1 de diciembre de 2009.—La Portavoz, **María del Carmen Silva Rego**.

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 1.2.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 1, que quedaría redactado del siguiente modo:

«2. Para la obtención de la bonificación será requisito necesario que el empresario se comprometa a mantener en el empleo a los trabajadores afectados durante al menos un año con posterioridad a la finalización de la suspensión o reducción autorizada. En caso de incumplimiento de esta obligación, deberá reintegrar las bonificaciones aplicadas, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

No se considerará incumplida esta obligación cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado procedente, por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

Las empresas que hayan extinguido o extingan por despido reconocido o declarado improcedente o por despido

colectivo contratos a los que se haya aplicado la bonificación establecida en este artículo quedarán excluidas por un periodo de doce meses de las bonificaciones establecidas en el Programa de Fomento del Empleo regulado en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo. La citada exclusión afectará a un número de contratos igual al de las extinciones producidas. El periodo de exclusión se contará a partir del reconocimiento o de la declaración de improcedencia del despido o de la extinción derivada del despido colectivo.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con las obligaciones de mantenimiento del empleo de los trabajadores, el Congreso ha incluido un nuevo párrafo tercero que refuerza dichas obligaciones en línea con lo que establece para el Programa de Fomento del Empleo la Ley 43/2006).

Sin embargo, no debería elevarse el período de compromiso de mantenimiento del empleo desde un año (redacción del Real Decreto-ley) a dos años, por diversas causas:

1) En primer lugar, no debe olvidarse que estamos ante ayudas temporales y a empresas en crisis y con cierta incertidumbre en cuanto a su viabilidad no parece lógico incrementar aún más los requisitos para el acceso a estas bonificaciones. De hecho, estas bonificaciones no se están utilizando todo lo que el Gobierno esperaba, al considerar los empresarios que el hecho de obligarse a mantener un año a los trabajadores.

2) Por razones de irretroactividad de las normas desfavorables y de seguridad jurídica, ese nuevo plazo de dos años en ningún caso debería aplicarse a los expedientes de regulación de empleo anteriores a la entrada en vigor de la Ley, a las que debe serles de aplicación el periodo de un año establecido inicialmente en el Real Decreto-ley 2/2009.

Por último, se proponen algunas correcciones técnicas o salva de erratas sobre el texto aprobado por el Congreso: el despido no se declara «como» procedente, sino que «se declara procedente» (párrafo segundo) y falta la preposición «o» delante de «de la extinción derivada...» (último párrafo).

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 3.5.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 3, que quedaría redactado del siguiente modo:

«5. Si un trabajador ha sido beneficiario de la reposición prevista en el apartado 3 de este artículo no tendrá derecho a la recogida en el apartado 1.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, al haberse modificado en el Congreso la numeración de los apartados de este artículo. El actual apartado 3 se corresponde con el inicial apartado 2, al que se debe referirse este apartado 5.

ENMIENDA NÚM. 76 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Adicional tercera. Apartado 2.

Se propone modificar el apartado 2 de la disposición adicional tercera, con el siguiente contenido:

«2. Teniendo presentes los resultados de dicho debate, el Gobierno impulsará, en el marco del diálogo social, la elaboración de un nuevo Programa de Fomento del Empleo que sea de aplicación en 2010, que deberá orientarse, al menos, por los siguientes principios:

— La vinculación a la coyuntura actual de la economía, del empleo y del desempleo, de manera que apoye el empleo indefinido.

— Una mejor selección de los colectivos cuya contratación se quiera favorecer por estar particularmente afectados por el desempleo y presentar mayores problemas de empleabilidad, como es el caso de los parados de larga duración, los jóvenes y, particularmente, las personas con discapacidad.

— Favorecer que la temporalidad no repunte cuando se inicie la recuperación económica.

— La reducción de la complejidad del actual sistema de bonificaciones.

— Un mayor uso del sistema por parte de las pequeñas y medianas empresas, por las empresas de economía social y por los trabajadores autónomos que contraten trabajadores por cuenta ajena.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone suprimir la referencia a «los trabajadores de la economía social» en cuanto colectivo cuya empleabilidad haya de mejorarse.

Se supone que han de favorecerse colectivos afectados por el desempleo lo que requiere una identificación mediante elementos objetivos de las personas con especiales dificultades para el acceso al empleo. Así, parados de larga duración, jóvenes y personas con discapacidad pueden identificarse objetivamente por sus características propias y sin referencias externas. En contraposición, la referencia a «los trabajadores de la economía social» no permite la identificación de una persona por características propias sino en cuanto está integrada en un colectivo. Es decir, que una persona determinada no puede ser caracterizada subjetivamente como trabajador de la economía social al margen de su pertenencia a una organización productiva de estas características, por lo que entonces está ya empleada y sería un contrasentido integrarla en un colectivo cuya empleabilidad haya de mejorarse, cual es el contenido propio de esta disposición.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional duodécima**.

ENMIENDA

De modificación.

Disposición Adicional Duodécima. Modificación de la regulación del régimen de las empresas de inserción.

1. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 15 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que queda redactado del modo siguiente:

«No podrán ser contratados los trabajadores que, en los dos años inmediatamente anteriores hubieran prestado servicios, en la misma o distinta empresa de inserción, mediante un contrato de trabajo, incluido el regulado en este artículo, salvo que, en el supuesto de fracaso en un proceso previo de inserción o en el de recaída en situaciones de exclusión, se considere lo contrario por el Servicio Social Público competente a la vista de las circunstancias personales del trabajador.»

2. Se da nueva redacción a la letra b) del apartado 3 del artículo 10 de la Ley 44/2007, que queda redactado del modo siguiente:

«b) Certificar, antes de la celebración del contrato, si el trabajador, en los dos años previos a la contratación que se pretende realizar, ha prestado servicios en la misma o distinta empresa de inserción.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la excepción a la limitación a los trabajadores que, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, estuvieran trabajando en una empresa de inserción.

Si se mantiene la excepción de esta limitación se produciría un posible encadenamiento «ad eternum» de contratos, mientras que el objetivo fundamental del itinerario de este colectivo es su inserción en el mercado laboral y no permanecer continuadamente en las distintas empresas de inserción. Ello no es compatible con el espíritu y letra de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, que contó con el acuerdo en la materia de contratación por parte de los interlocutores sociales. Esta nueva redacción con esta excepción iría en contra de la vocación de la norma.

Asimismo, la propia disposición ya contempla una excepción que puede utilizarse para el supuesto de la falta de previsión con los trabajadores que a la fecha de entrada en vigor de la Ley estaban desarrollando su proceso de inserción en una de estas empresas, existiendo posibilidad de continuar sus itinerarios.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimotercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la disposición adicional decimotercera, «Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

La aprobación de una medida como la inicialmente aprobada en el Congreso debe contar con el debido acuerdo de los agentes sociales y no modificar las condiciones fiscales en las que tales despidos se efectuaron.

Debe tenerse en cuenta que tal medida introducirá un tratamiento desigual entre los trabajadores despedidos según las condiciones en la que tal despido se negoció, pudiendo generar una gran conflictividad.

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoctava. Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Disposición Adicional Decimoctava. Dos.

Se modifica el apartado Dos de la disposición adicional 18.^a del Proyecto de Ley de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, quedando redactado en los siguientes términos:

«Dos. Los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado dedicados a la venta ambulante que, con anterioridad al 31 de diciembre de 2008, vinieran encuadrados en el Régimen General y que, en razón de lo establecido en el punto 8, apartado Cuatro, del artículo 120 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, hayan quedado incluidos, a efectos de la Seguridad Social, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, tendrán derecho a una reducción del 50 por 100 de la cuota a ingresar.

La reducción se aplicará sobre la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima elegida, de conformidad con lo previsto en el punto 8, apartado Cuatro, del citado artículo 120, el tipo de cotización vigente en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

La reducción de cuotas regulada en este apartado surtirá efectos en relación con las cuotas que se hayan devengado durante el año 2009.»

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación propuesta se equipara el porcentaje de reducción previsto para los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado dedicados a la venta ambulante en el apartado Dos de la disposición adicional decimoctava de este Proyecto al establecido, para el mismo colectivo, en el artículo 129.Cuatro.9 del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimonovena**.

ENMIENDA

De supresión.

A la disposición adicional decimonovena.

Se propone suprimir la disposición adicional decimonovena, «Regulación del desempleo en los expedientes de regulación de empleo que provoquen periodos discontinuos de actividad».

JUSTIFICACIÓN

La redacción de esta disposición es sumamente confusa y no se comprende su alcance. Parece ser que el sentido de su finalidad es la de eliminar cualquier límite a los días de reposición de prestaciones en los casos de extinción de relación laboral de trabajadores previamente afectados por expedientes de regulación de empleo de suspensión de contratos, de manera que en el caso de que los trabajadores finalmente pierdan su empleo no vean reducida su prestación de desempleo (la correspondiente a la extinción), por haber disfrutado antes de prestaciones de desempleo en el marco de expedientes de regulación de empleo de suspensión.

La disposición introduce importantes factores de inseguridad derivados de las siguientes razones:

1.º) Cuando habla de expedientes de regulación de empleo en los que se negocian periodos discontinuos de actividad esto puede interpretarse de dos maneras:

- Que afecten a todo tipo de expedientes de regulación de empleo de suspensión de contratos con independencia del calendario de suspensiones introducido. Afectaría igualmente a los supuestos en los que el periodo de suspensión abarca todo el periodo autorizado por la Autoridad Laboral (esto es, que todos los días del dicho periodo son días de desempleo y ninguno se trabaja), como aquellos otros en los que se alternan días de trabajo con días de desempleo dentro del periodo total autorizado. En ambos casos puede interpretarse que hay periodos discontinuos de actividad.

- Que afecten sólo a los expedientes de suspensión en los que se ha pactado la alternancia de días de trabajo con días de desempleo dentro del periodo total autorizado. Parece que ésta podría ser la intención del Grupo Parlamentario que presentó en el Congreso la enmienda correspondiente a esta D.A. 19.^a, pues se recalca que se negocian periodos discontinuos de actividad, lo que podría dar a entender que necesariamente ha de incluirse un calendario de suspensiones en el expediente en el que se alternan días de trabajo con días de desempleo dentro del periodo considerado.

2.º) En todo caso, la posibilidad de entender de la redacción de la DA. 19 que lo que se pretende es introducir la reposición de prestaciones sin límites para el caso en que los contratos de trabajo se vean extinguidos cuando se han aplicado previamente medidas de suspensión, determina una grave contradicción con el propio texto del artículo 3.1, que es el que corresponde a la reposición de prestaciones y que contiene varios límites para la aplicación de la misma. La misma Ley afirmarí una cosa en un lugar (art. 3.1) y su contraría en otro (D.A.19.^a):

a) El artículo 3.1 del Proyecto aprobado por el Congreso establece un límite máximo de 120 días a la reposición de prestaciones mientras que la D.A.19.^a no fija ninguno.

b) Según el texto de la DA. 19.^a, la reposición se aplicaría sin límite temporal alguno. Así, mientras que el texto

del artículo 3.1 del Proyecto establece unos límites temporales que abren la reposición de la prestación en el supuesto que comentamos (extinción de contratos precedida de suspensión), fijando períodos definidos tanto para la suspensión como para la extinción, según la D.A.19.^a dichos límites no serían aplicables, por lo que el trabajador que accede a la prestación por desempleo en caso de extinción tendría derecho a que no se computasen los periodos previos de suspensión con independencia de cuándo se hayan producido éstos (varios años atrás, incluso).

3.º) El artículo 3.1 del texto del Proyecto tiene una redacción coherente y habla de expedientes de regulación de empleo o procedimientos concursales en los que se autoricen suspensiones de contratos de forma continuada o no, lo que recoge las distintas formas de organizar las suspensiones de contratos, frente a la redacción de la D.A.19.^a que parece referirse sólo a los supuestos de expedientes de regulación de empleo de forma no continuada dado que habla de periodos discontinuos de actividad.

4.º) La DA. 19.^a no recoge las suspensiones que se hayan podido autorizar por procedimiento concursal, pues sólo se refiere a los expedientes de regulación de empleo frente a la redacción del texto del artículo 3.1 del Proyecto que recoge ambos supuestos.

5.º) También se produce una ampliación indebida del supuesto en que procede la reposición. Según el texto del artículo 3.1 del Proyecto ésta se produce cuando, tras la suspensión de contratos, se autoriza la extinción de los mismos en virtud de expediente de regulación de empleo o en procedimiento concursal, o por despido objetivo del artículo 52. c) del Estatuto de los Trabajadores, mientras que según la redacción de la DA. 19.^a, todo trabajador a quien se le extinga la relación laboral y que quede en situación legal de desempleo (no solo despido colectivo, incluso extinción por parte del trabajador por aplicación de los artículos 40, 41 o 50 del Estatuto de los Trabajadores) tendría derecho a percibir la prestación de desempleo correspondiente sin que se computasen los periodos de suspensión anteriores.

Por último hay que señalar que el coste de la medida se dispara y, a priori, es incalculable, fomentando su uso a empresas y trabajadores que en principio no se lo hubiesen planteado.

ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Transitoria primera.

Se propone modificar la disposición transitoria primera, que quedaría redactada del modo siguiente:

«Disposición transitoria primera. Contratos anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Los contratos de trabajo, así como las bonificaciones aplicables a los mismos, que se hubieran celebrado antes de la entrada en vigor de esta Ley, continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento de su concertación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1.º»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y seguridad jurídica, pues el periodo anterior al 8 de marzo de 2009 ya está contemplado en la disposición transitoria del Real Decreto-ley. Lo que hace falta ahora es regular la transitoriedad respecto al período comprendido entre el 8 de marzo de 2009 y la fecha de entrada en vigor de la ley.

ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Final tercera.

Se propone modificar la disposición final tercera, con el siguiente contenido:

Disposición final tercera. Evaluación de las medidas establecidas en esta Ley.

El Gobierno evaluará el funcionamiento de las distintas medidas establecidas en esta Ley.

A la vista de los resultados de las evaluaciones trimestrales efectuadas, y en función de la evolución que experimente el empleo, el Gobierno, previa consulta con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, podrá establecer la prórroga de la vigencia de cualquiera de las medidas previstas en esta Ley, para garantizar que se cumplan las finalidades perseguidas.

JUSTIFICACIÓN

Suprimir referencias temporales que, con la tramitación del Real Decreto-Ley, resultan ya desfasadas.

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Final (nueva).

Modificación de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Se introduce en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, una nueva disposición adicional tercera con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Régimen aplicable a las operaciones de fusión, escisión y cesión global o parcial de activos y pasivos entre entidades de crédito.

1. Las operaciones de fusión entre entidades de crédito de la misma naturaleza, así como las de escisión y cesión global de activos y pasivos entre entidades de crédito de idéntica o distinta naturaleza se regirán por las normas establecidas para dichas operaciones en la presente ley, sin perjuicio de lo previsto en la legislación específica aplicable a estas entidades.

2. Cuando la operación consista en el traspaso por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una entidad de crédito, cualquiera que sea su naturaleza, que formen una unidad económica, a otra entidad de crédito de igual o distinta naturaleza a cambio de una contraprestación que no consista en acciones, participaciones o cuotas de la entidad cesionaria, resultará de aplicación a la misma el régimen de la cesión global de activos y pasivos previsto en los artículos 85 a 91 de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto en su legislación específica.»

JUSTIFICACIÓN

La presente modificación tiene por finalidad dotar de la necesaria seguridad jurídica a determinadas operaciones de modificación estructural que pueden darse en la vida de las entidades de crédito y que vienen siendo habituales desde hace tiempo como consecuencia del dinamismo del entorno propio de estos operadores económicos y, especialmente, desde que se iniciase, hace más de un año, la crisis financiera internacional. La Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles regula dichas operaciones y, por razones de coherencia y seguridad jurídica se hace conveniente sujetar expresamente a esta ley todas las operaciones de fusión, escisión y cesión global o parcial de activos y pasivos en que intervengan entidades de crédito, sin merma de los derechos de accionistas y acreedores y de las salvedades que, en su caso, deriven de la particular forma jurídica de dichas entidades.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Preámbulo	GP Popular en el Senado (GPP)	24
Artículo 1	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	3
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	4
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	10
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	13
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	14
	GP Popular en el Senado (GPP)	25
	GP Popular en el Senado (GPP)	26
	GP Popular en el Senado (GPP)	27
	GP Popular en el Senado (GPP)	28
	GP Popular en el Senado (GPP)	29
	GP Popular en el Senado (GPP)	30
	GP Popular en el Senado (GPP)	31
	GP Socialista (GPS)	74
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 1	Sr. Sampol i Mas, Pere (GPMX)	1
Artículo 3	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	5
	GP Popular en el Senado (GPP)	32
	GP Popular en el Senado (GPP)	33
	GP Popular en el Senado (GPP)	34
	GP Socialista (GPS)	75
Artículo 4	GP Popular en el Senado (GPP)	35
Artículo 5	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	6
	GP Popular en el Senado (GPP)	36
	GP Popular en el Senado (GPP)	37
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 5	GP Popular en el Senado (GPP)	38
Artículo 6	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	15
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	16
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 7	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	17
Artículo 8	Sra. Caballero Martínez, María Mar (GPMX)	2
	GP Popular en el Senado (GPP)	39
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 8	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	18

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 9	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	7
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	19
	GP Popular en el Senado (GPP)	40
	GP Popular en el Senado (GPP)	41
	GP Popular en el Senado (GPP)	42
	GP Popular en el Senado (GPP)	43
	GP Popular en el Senado (GPP)	44
	GP Popular en el Senado (GPP)	45
	GP Popular en el Senado (GPP)	46
	GP Popular en el Senado (GPP)	47
	GP Popular en el Senado (GPP)	48
	GP Popular en el Senado (GPP)	49
	GP Popular en el Senado (GPP)	50
	GP Popular en el Senado (GPP)	51
	GP Popular en el Senado (GPP)	52
	GP Popular en el Senado (GPP)	53
	GP Popular en el Senado (GPP)	54
GP Popular en el Senado (GPP)	55	
GP Popular en el Senado (GPP)	56	
Capítulo nuevo	GP Popular en el Senado (GPP)	57
	GP Popular en el Senado (GPP)	58
	GP Popular en el Senado (GPP)	59
	GP Popular en el Senado (GPP)	60
	GP Popular en el Senado (GPP)	61
	GP Popular en el Senado (GPP)	62
Disposición adicional segunda	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	20
	GP Popular en el Senado (GPP)	63
Disposición adicional tercera	GP Socialista (GPS)	76
Disposición adicional duodécima	GP Socialista (GPS)	77
Disposición adicional decimotercera	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	11
	GP Socialista (GPS)	78
Disposición adicional decimoctava	GP Socialista (GPS)	79
Disposición adicional decimonovena	GP Socialista (GPS)	80
Disposición adicional nueva	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	8
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	21
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	22
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	23
	GP Popular en el Senado (GPP)	64
	GP Popular en el Senado (GPP)	65
	GP Popular en el Senado (GPP)	66

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Popular en el Senado (GPP)	67
	GP Popular en el Senado (GPP)	68
	GP Popular en el Senado (GPP)	69
	GP Popular en el Senado (GPP)	70
Disposición transitoria primera	GP Popular en el Senado (GPP)	71
	GP Socialista (GPS)	81
Disposición transitoria nueva	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	12
Disposición final segunda	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	9
Disposición final tercera	GP Popular en el Senado (GPP)	72
	GP Socialista (GPS)	82
Disposición final nueva	GP Popular en el Senado (GPP)	73
	GP Socialista (GPS)	83

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO´S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid

af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961